



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N° 004436-2021

Resolución Directoral

N° 322 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 15 ABR. 2021

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa RECICLA S.A.C. y la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 246° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó Inspección Ocular inopinada el día martes 05 de enero del 2021 en la margen izquierda del río Rímac, aguas arriba del puente Bayli, levantando la Acta de Inspección Ocular N° 001-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, constatando lo siguiente:

- Existe un cerco de alambre de púas, fijado a parantes de madera rollizos y una tranquera metálica de acceso al área que tendría posesión la empresa RECICLA S.A.C., ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 292 168 E, 8 670 628 N.
- Se solicitó al vigilante el ingreso a las instalaciones de acceso por la tranquera, el cual nos comunicó vía telefónica con el señor Tito Yamamoto Kong Requena, quien menciona ser el propietario del predio (cercado con alambre de púas) y además afirmó



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que allí opera la empresa RECICLA S.A.C. de la cual es representante, el mismo que no permitió el ingreso a sus instalaciones aduciendo estar fuera del horario de atención.

- Desde el exterior (zona de la tranquera), se observó una construcción, consistente en columnas de concreto armado y muros de ladrillo, cuya área ocupa una sección aproximada de 15 m de largo x 5 m. de ancho y 2.80 m de alto, se observó 02 trabajadores levantando muros de ladrillo.
- Asimismo, se observó varias unidades vehiculares, probablemente camiones y remolques de aproximadamente 12 a 15 m de largo y ancho variable (2.5 – 2.8 m).
- Se tomaron coordenadas UTM WGS 84, del perímetro del cerco con alambre de púas que delimita las instalaciones de RECICLA S.A.C: según se detalla:

- 292 168 E, 8 670 628 N (Tranquera)
- 292 033 E, 8 670 587 N (perímetro)
- 292 045 E, 8 670 472 N (perímetro)
- 292 366 E, 8 670 706 N (perímetro)
- 292 375 E, 8 670 694 N (perímetro)
- 292 379 E, 8 670 682 N (perímetro).



Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó una segunda Inspección Ocular inopinada el día martes 07 de enero del 2021 en la margen izquierda del río Rímac, aguas arriba del puente Bayli, levantando el Acta de Inspección Ocular N° 002-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, constatando lo siguiente:

- Ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 292 168 E, 8 670 628 N, tranquera metálica de acceso hacia el predio de la empresa RECICLA S.A.C., se solicitó el permiso correspondiente al señor Vigilante para llevar a cabo la inspección, el cual comunicó al señor Jhoel Marco Rosas Panduro.
- El señor Jhoel Marco Rosas Panduro, nos atendió en calidad de Jefe de Flota de la Empresa ROSYMAR PERU S.A.C., quien manifiesta que dicha empresa es arrendataria de las instalaciones cuyo propietario es la Empresa RECICLA S.A.C., representado por el señor Tito Yamamoto Kong Requena, permitiendo realizar la diligencia.
- En las instalaciones del predio se aprecia una construcción existente de material noble, consistente en columnas de concreto armado y muros de ladrillo de dimensiones aproximadas 12 m. de largo x 5 m de ancho y 2.80 m de alto; asimismo, se ha construido recientemente un ambiente de 3 m x 5 m aproximadamente con muros de ladrillo y 02 columnas de concreto armado.
- Finalmente se aprecia 02 ambientes contiguos (12x5 m y 3x5 m), que han sido tarrajeados sus paredes interiores y exteriores del frontis o fachada, se aprecian tres (03) vanos para ventanas y dos (02) vanos para puertas, el piso de ambos ambientes han sido vaciado con concreto (uno pulido terminado y el otro vaciado hoy día), se han colocado viguetas o cuarterones de madera en el ambiente de mayor área, confinados con 02 hiladas de ladrillos, se vienen encofrando la vereda en la parte frontal de la construcción de 1.5 m de ancho x 15 m de largo (Sic.).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- La construcción se encuentra en las siguientes coordenadas UTM WGS 84:
- 292 152 E, 8 670 608 N
 - 292 152 E, 8 670 604 N
 - 292 136 E, 8 670 606 N, y
 - 292 139 E, 8 670 600 N.
 - Cerco perimétrico prefabricado de concreto armado, en coordenadas UTM WGS84: 292 366 E, 8 670 706 N y 292 311 E; 8 670 684 N.



- En el interior del predio diligenciado, se aprecian remolques, semirremolques y camiones, cuyas placas de algunos de ellos se describen:
- BBR-902 (Camión de carga)
 - BBB-849 (Camión de carga)
 - ATK-913 (Camión de carga)
 - DOF-769 (Camión de carga)
 - ATP-997 (Remolque/semirremolque)
 - ADH-981 (Remolque/semirremolque)
 - ADH-979 (Remolque/semirremolque)
 - AMV-971 (Remolque/semirremolque)
 - ATO-997 (Remolque/semirremolque)
 - DOU-998 (Remolque/semirremolque)



- Se aprecian cúmulos de material afirmado y/o material de relleno, entre las coordenadas UTM WGS 84: 292101 E, 8 670 570 N y 292 110 E, 8 670 548 N.
- Se registraron puntos con GPS de los linderos del predio de RECICLA S.A.C., en coordenadas UTM WGS 84, según se detalla:

P1) 292 143 E, 8 670 469 N	P2) 292 169 E, 8 670 477 N
P3) 292 196 E, 8 670 487 N	P4) 292 212 E, 8 670 492 N
P5) 292 218 E, 8 670 500 N	P6) 292 221 E, 8 670 507 N
P7) 292 237 E, 8 670 536 N	P8) 292 251 E, 8 670 545 N
P9) 292 261 E, 8 670 552 N	P10) 292 274 E, 8 670 574 N
P11) 292 045 E, 8 670 472 N	P12) 292 033 E, 8 670 587 N
P13) 292 133 E, 8 670 621 N	P14) 292 366 E, 8 670 706 N
P15) 292 375 E, 8 670 694 N	P16) 292 379 E, 8 670 682 N
Tranquera: 292 168E,8670 628N	

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, mediante el área técnica emite el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 11.01.2021, concluyendo que en las verificaciones técnicas de campo, se constató que el predio de la empresa RECICLA S.A.C. se encuentra **ocupando** ilegalmente un área mayor de la faja marginal delimitada en su margen izquierda del río Rímac, con una construcción existente, de acuerdo a la ubicación de las coordenadas UTM - WGS84 ya descritas precedentemente, vulnerando la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, que delimita la faja marginal en ese sector; asimismo, **Utiliza** parte del área



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de la faja marginal en beneficio propio al haberla arrendado a la empresa ROSYMAR PERU S.A.C, y ha **Impedido** que se realicen las actividades de vigilancia y supervisión por parte de personal debidamente acreditado por la ALA Chillón Rímac Lurín el día 05.01.2021, como se corrobora de la inspección ocular inopinada realizada. Siendo esto así, la empresa RECICLA S.A.C., ha cometido infracción tipificada en el **numeral 6 y 7** del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 concordante con el **literal f) y l)** del Art. 277° de su Reglamento, **por venir ocupando un área intangible de la faja marginal margen izquierda del río Rímac y utilizar la faja marginal en beneficio propio al haberla arrendado ilegalmente y haber impedido la realización de la inspección ocular al personal de la ALA Chillón Rímac Lurín.** Asimismo, se constató que la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., se encuentra **ocupando** parte de la faja marginal del río Rímac, al haber realizado una nueva construcción, contigua a la ya existente, en calidad de arrendatario de la empresa RECICLA S.A.C., quien viene **utilizando** el predio como garaje de camiones de carga, remolques y semirremolques como se corrobora de la inspección ocular realizada, asimismo viene acumulando material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de la faja marginal, que es un bien natural asociado al agua, en su margen izquierda del río Rímac, la misma que se encuentra debidamente delimitada con la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE –FORTALEZA. De esta manera la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., estaría infringiendo el **numeral 6)** del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en el **LITERAL f)** del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **por estar ocupando parte de la faja marginal del río Rímac, al haber alquilado ésta área y realizado una nueva construcción, contigua a la ya existente, asimismo viene acumulando material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de la faja marginal, en su margen izquierda del río Rímac, y viene utilizando la faja marginal como estacionamiento de su flota de camiones de carga, remolques y semirremolques, como se tiene acreditado en las inspecciones oculares llevadas a cabo por este órgano instructor, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador a las dos (2) empresas: RECICLA S.A.C., con RUC N° 20501739848 y ROSYMAR PERU S.A.C., con RUC N° 20522120902 respectivamente;**

Que, mediante Notificación N° 001-2021-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 12.01.2021, recepcionada el 13.01.2021, **se le comunicó a Rosa Columбина Panduro Murillo, representante de la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador,** de acuerdo a los siguientes fundamentos: Con fecha 07 de enero de 2021 se verificó en la margen izquierda del río Rímac, en las instalaciones de la empresa RECICLA S.A.C., que su representada ROSYMAR PERU S.A.C., quien según su Jefe de Flota señor Jhoel Marco Rosas Panduro, es arrendataria de la empresa RECICLA S.A.C. **ocupa** parte de la faja marginal del río Rímac, al haber realizado una nueva construcción, contigua a la ya existente, asimismo **utiliza** la faja marginal para acumular material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de la faja marginal, en su margen izquierda del río Rímac, así como también la utiliza para estacionamiento de su flota de camiones de carga, remolques y semirremolques, la faja marginal en este sector se encuentra debidamente delimitada con Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. Lo antes descrito en el párrafo anterior se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

AT/WCCF y tipificado como infracción **en el numeral 6) del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos y **literal f) del artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG. Las sanciones que se pueden imponer: amonestación escrita o multa de 0,5 ni mayor de 10 000 unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago. Conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Administración Local del Agua instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador que será resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua. En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, para que presente sus descargos por escrito. Se adjunta copia del Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA-CF.ALA.CHRL-AT/WCCF y acta de verificación técnica de campo;



Que, mediante Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 12.01.2021, recepcionada el 13.01.2021, **se le comunicó a Tito Eduardo Yamamoto Kong-Requena representante de la empresa RECICLA S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, de acuerdo a los siguientes fundamentos: Con fecha 05 y 07 de enero de 2021 en la margen izquierda del río Rímac, en las instalaciones de la empresa RECICLA S.A.C., se verificó que su representada **viene ocupando parte de la faja marginal con una construcción de material noble y utiliza la faja marginal arrendándola en beneficio propio a la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., la misma que se encuentra delimitada mediante Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y haber impedido la realización de la inspección ocular al personal de la ALA Chillón Rimac Lurín**. Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran contenidos en el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF y tipificados como infracción **en el numeral 6) y 7) del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos y **los literal f) y l) del artículo 277°** de su Reglamento. Las sanciones que se pueden imponer: amonestación escrita o multa de 0,5 ni mayor de 10 000 unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago. Conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Administración Local del Agua instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador que será resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua. En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, para que presente sus descargos por escrito. Se adjunta copia del Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA-CF.ALA.CHRL-AT/WCCF y (2) Actas de Inspección Ocular;



Que, don Tito Eduardo Yamamoto Kong-Requena identificado con D.N.I. 07882074, presenta el escrito con fecha 20.01.2021, señalando que ha tomado conocimiento de la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 12.01.2021, dirigida a su persona como representante de la empresa RECICLA S.A.C., señalando que proceden a la devolución de la notificación, que a la fecha no es representante de la empresa, la misma que se encuentra con baja de oficio en la SUNAT, que no ejerce actividad económica alguna a la fecha y desde hace dos años, y que el predio donde se le notifica tampoco corresponde a su propiedad, no ejerciendo acto de posesión y administración alguna del mismo;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, doña Rosa Columbina Panduro Murillo, representante de la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., presenta su descargo con fecha 20.01.2021, señalando se declare improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionador, que se hace constar en el informe técnico la existencia de dos actas de verificación técnica de campo, a) sobre la existencia de un cerco de alambre de púas fijado a parantes de madera rollizos y una tranquera metálica de acceso al área que tendría posesión la empresa RECICLA S.A.C. no se va a negar, porque esos parantes se encuentran instalados desde hace muchos años, según tienen conocimiento, que de acuerdo a normas legales vigentes no existe impedimento alguno para que esos "postes" hayan sido plantados para determinar la propiedad o la posesión del predio, más aun tratándose de pequeñas maderas colocadas como hitos, b) respecto a la construcción que existe en el interior del terreno, la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. a la que representa desconoce sobre su construcción, teniendo entendido que una parte de ella ya existe desde hace muchos años, c) en relación a los vehículos estacionados al interior del terreno son propiedad de la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. y están utilizando un área cedida por la empresa NISSIEL S.A.C., para estacionar sus vehículos, es decir, para utilizarlo para una cochera particular y provisional, y como se habrá observado, dichos camiones y plataformas se encuentran estacionados y sin realizarse movimiento de producción, comercialización, almacenaje ni actividad económica alguna, por lo que no se está infringiendo ninguna norma jurídica, que el señor Jhoel Marco Rosas Panduro, es un trabajador de su empresa y no ocupa puesto de confianza, ni del directorio, ni es jefe de flota alguna, por lo que desautoriza lo manifestado por este trabajador, las construcciones que existen al interior del terreno desconocen quien o quienes hayan realizado estas construcciones, escapando a la responsabilidad de su empresa ROSYMAR PERU S.A.C., en relación a la reincidencia de verificar que se encuentran estacionados diversos vehículos de su propiedad se reitera que el área que se le ha cedido es para estacionar los vehículos sin realizar ninguna actividad productiva, ni comercial, por lo tanto no se está trasgrediendo la Ley, se ha observado que se encuentran cúmulos de material afirmado y/o material de relleno, su representada desconoce esa situación ya que al momento de haberse cedido parte del terreno para estacionamiento, dicho terreno se encontraba en esas condiciones, que en las conclusiones del informe se afirma que mi representada ha vulnerado lo establecido en la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAACañete-Fortaleza, que aprueba la delimitación de la faja marginal del río Rímac, desde la desembocadura del mar hasta la confluencia de los ríos Santa Eulalia y río Rímac, incluido este tramo, ocupando un porcentaje mayor del área de la faja marginal izquierda del río Rímac, ilegalmente, mi representada se extraña, que teniendo en consideración los supuestos de hecho, las premisas y circunstancias fácticas que ha dilucidado en los informes se llegue a concluir gaseosamente que, en otras palabras ROSYMAR PERU S.A.C., en forma ilegal a ocupado un área de la faja marginal izquierda del río Rímac, pero no nos explica porque la ilegalidad, cual es el área ocupada ilegalmente y porque la faja marginal no se puede ocupar, como está ocupada toda la faja marginal de esta zona porque son propiedades o posesiones privadas y ya existen sendas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el particular, en la tipificación y sanción se llega a determinar que su representada ROSYMAR PERU S.A.C., presumiblemente ha infringido el art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos y se pretende tipificar los supuestos hechos en los incisos 6 y 7 de dicho artículo, es decir ocupar





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

o desviar los cauces de agua sin autorización pero acaso su empresa ha ocupado algún cauce de agua, por tanto esta tipificación es ilegal, solicitando se archive este procedimiento, que lo único que crea es cargar al Estado de malgastar los recursos humanos, logísticos y económicos escasos, ofreciendo como prueba copia literal de representación;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, mediante el área técnica emite el informe final con Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 26.02.2021, concluyendo que la empresa RECICLA S.A.C. trasgredió la normatividad prevista en la Ley de Recursos Hídricos y en su respectivo Reglamento, por venir ocupando un área intangible de la faja marginal en la margen izquierda del río Rímac, con una construcción de material noble y utilizar la faja marginal en beneficio propio al haberla arrendado ilegalmente y haber impedido la realización de la inspección ocular al personal de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, según constatación efectuada en la inspección ocular de fecha 05.01.2021, siendo tipificada como infracción al numeral 6 y 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal f y l del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., infringió el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento, por ocupar parte de la faja marginal del río Rímac, al haber alquilado esta área y realizado una nueva construcción, contigua a la ya existente, asimismo viene acumulando material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de la faja marginal, en su margen izquierda del río Rímac, y viene utilizando la faja marginal como estacionamiento de su flota de camiones de carga, remolques y semirremolques, recomendando una sanción administrativa de multa, y como medida complementaria que en un plazo de diez (10) días hábiles la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. y RECICLA S.A.C. retiren la flota de camiones de carga, remolque y semirremolque y retiren todo lo construido en el área ocupada en la faja marginal izquierda del río Rímac;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a las empresas ROSYMAR PERU S.A.C. y RECICLA S.A.C. a través de la Carta N° 003-2021-ANA-AAAC.F de fecha 02.03.2021, que contenía el Informe Técnico (Final) N° 012-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL/AT-WCCF de fecha 26.02.2021, para que formulen sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el citado informe técnico se comunicó el 08.03.2021 respectivamente;

Que, doña Rosa Columbina Panduro Murillo, representante de la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., presenta su descargo con fecha 10.03.2021, señalando que es muy complicado realizar tal ejercicio de defensa por las siguientes razones:

- ✓ *En el documento de la referencia se infiere que el acto administrativo que se está notificando es el informe final de instrucción, ya que se hace referencia al artículo 255° numeral 5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "(...) la Autoridad Instructora formula un informe final de instrucción (...)"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- ✓ Que, se hace referencia al art. 8º de la RJ N° 235-2018-ANA, sin indicar inciso o acápite, revisada la norma el inciso a) se refiere a la notificación de informe final de instrucción y el inciso d) hace contar la notificación de la Resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no existiendo precisión, mal harían en presumir en forma unilateral cual es la intención del ente administrativo.
- ✓ Es el caso, que para mayor confusión, el título del documento que se ha notificado dice literalmente Informe Técnico N° (...) y no se refiere a alguno en particular, si es final de instrucción o final de PAS.
- ✓ Seguidamente, en el Asunto del informe técnico, se hace constar como "Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador".



De acuerdo con lo indicado, en el punto precedente es complicado para su entender de qué acto jurídico se trata y por tanto ejercer el derecho de defensa, conforme lo que se ha pretendido notificar (Sic.), No obstante, en el entendido que se trate del Informe Final de instrucción. Desea hacer constar lo siguiente;

- Conforme al art. 11º de la RJ N° 235-2018-ANA, se establece lo siguiente: d) concluida la recolección de pruebas se formula el "informe final de instrucción" en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción (...).
- Vasta jurisprudencia y estudio doctrinal han determinado las características, condiciones y acepciones del informe final de instrucción:
 - Es la fase que abarca los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.
 - Es la etapa de acopio y valoración de los medios probatorios por parte de la Autoridad Administrativa, lo cual configura la actuación probatoria propiamente dicha que permite darle certeza a los hechos o datos que se van obteniendo sea a través de la entidad, de los administrados o de terceros.
 - No debe expresar o hacerse constar las solicitudes rutinarias o informes previos, documentos de mero trámite o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza, que al final, solo complican el procedimiento, afectando su eficiencia y perjudicando los derechos de los administrados.
 - La actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan.



Antes de contrastar si el presunto informe final de instrucción cumple con los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, en la jurisprudencia y en la doctrina, hacen un recuento conciso de lo que contiene:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- *Título I: Antecedentes*
- *1.1 Hace referencia a las recomendaciones contenidas en el informe técnico N° 002-ANA.*
- *1.2 Hace constar que mediante notificación N° 001, se hizo conocer el informe a la empresa ROSYMAR PERU S.A.C.*
- *1.3 Hace constar que mediante notificación N° 002, se hizo conocer el informe a la empresa RECICLA S.A.C.*
- *Título II: Análisis*
- *2.1 Hace constar los datos generales del administrado*
- *2.2 Transcribe todo el contenido de la inspección ocular realizada el martes 05/01/2021, que consta en el informe técnico N° 002.*
- *2.3 Hace constar los descargos presentados por las empresas ROSYMAR PERU S.A.C. y RECICLA S.A.C.*
- *2.4 De la evaluación de los actuados del 1° al 4° párrafo, transcribe artículos de normas jurídicas. En el 5° y 6° párrafo, repite lo contenido en el informe técnico N° 002. En el 7° párrafo (8 líneas) llega a establecer que los descargos presentados por la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. no desvirtúa su responsabilidad ya que, de acuerdo a inspecciones oculares, se constató la ocupación del 95% aproximadamente del área de la faja marginal (...)*
- *Luego tipifica y hace una conclusión y recomendación reiterativas, es decir dicen lo mismo.*
- *Este informe final de instrucción no es otra cosa que la transcripción del informe técnico N° 02 y no cumple con ninguna condición, característica ni requerimiento en los que debe enmarcarse este tipo de actos administrativos, pues se preguntan:*
 - *Que actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos ha realizado el órgano de instrucción?*
 - *Que acopio y valoración de los medios probatorios (actuación probatoria) ha realizado?*
 - *Acaso no solo expresa y hace constar todo lo que contiene el informe técnico al que se refiere?*
 - *Ha cumplido con el principio de la carga de la prueba?*



La presunta infractora además señala, "el dichoso informe ha sido realizado el 26.02.2021, pero mucho antes de la fecha han sido presentados descargos y documentos probatorios por su representada, por parte de la empresa NISSIEL PERU S.A.C. y principalmente por doña Rosa Rosas Panduro, quienes han presentado elementos contundentes para dilucidar, comprender y verificar los hechos materia del presente descargo, pero nada ha sido tomado por la autoridad, nada ha sido analizado, nada ha sido contrastado, nada ha sido comprobado, nada ha sido investigado. Ni siquiera se ha investigado lo básico, lo esencial lo predominante: la ubicación geográfica exacta del terreno y quien es su propietario o legítimo poseedor, acaso no sabe la autoridad administrativa que por allí se empieza una investigación de esa naturaleza?, sin renunciar a nuestro derecho de defensa, obviamos más descargos, solicitamos se pronuncie el ente correspondiente para dar fin al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PAS y ejercer su derecho a apelación para, posteriormente acudir al órgano jurisdiccional donde tenemos la certeza que se efectuará un análisis concienzudo, eficiente y eficaz de la situación que nos dará la razón, se sirva tener formulado su descargo y proveer de acuerdo a Ley" (Sic.);

Que, la empresa RECICLA S.A.C. a pesar de encontrarse debidamente notificada no presentó el descargo correspondiente;

Qué; sobre el particular, estando al mérito de los argumentos expuestos por la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. en su escrito de descargo de fecha 20.01.2021 y 10.03.2021, en donde señala que los vehículos que se encuentran en el interior el terreno, que ocupan parte de la faja marginal son de su propiedad y que el área que se le ha cedido por la empresa NISSIEL S.A.C, es para estacionar los vehículos sin realizar ninguna actividad productiva, ni comercial, por lo tanto no está trasgrediendo la Ley, presumiblemente han infringido el art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos y se pretende tipificar los supuestos hechos en los incisos 6 y 7 de dicho artículo, es decir ocupar o desviar los cauces de agua sin autorización pero acaso su empresa ha ocupado algún cauce de agua, por tanto esta tipificación es ilegal, y sobre las demás imputaciones las desconoce, señalando que no existe ilegalidad en las acciones efectuadas y más aún que no ha ocupado el cauce del agua, siendo ilegal esta tipificación, argumentando además en su último descargo, que el informe final de instrucción es muy complicado a su entender para ejercer su defensa, reproduciendo el contenido del informe para concluir que dicho informe no ha valorado las pruebas que han presentado y que no han ubicado geográficamente el terreno y quien es su propietario, siendo esto así, y luego de valorar los hechos constatados y descritos en las actas de inspección ocular efectuadas por el órgano instructor, apoyados en las tomas fotográficas que corren impresas en autos, donde se observa que en la margen izquierda del río Rímac, la presunta infractora ha ocupado un área intangible de la faja marginal en la margen izquierda del río Rímac y lo que fue cauce del rio, ilegalmente desde el Hito 126 al Hito 127 en Coordenadas UTM WGS84: P1) 292 143 E, 8 670 469 N - al P16) 292 379 E, 8 670 682 N, además de haber realizado nuevas construcciones contiguas a las ya existentes, instalación de un cerco perimétrico prefabricado de concreto armado, en coordenadas UTM WGS84: 292 366 E, 8 670 706 N y 292 311 E; 8 670 684 N, asimismo utiliza la faja marginal para acumular material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de lo que fue cauce del rio, así como también la utiliza para estacionamiento de su flota de camiones de carga, remolques y semirremolques, la faja marginal en este sector se encuentra debidamente delimitada con Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los hechos que se le imputan; y en cuanto a la infracción "por ocupar los cauces de los ríos sin autorización", al respecto el Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.CF/LAEO emitido por la Coordinación de Recursos Hídricos de este órgano sancionador, concluyó señalando que el área ocupada se encuentra en un 94.8 % dentro de la faja marginal y lo que fue el cauce, aprobada mediante Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.Cañete Fortaleza, y donde existió una huella máxima, que indica que **dicha área intangible está ocupando parte de lo que fue el cauce del río Rímac**, siendo así una zona de peligro alto de acuerdo a las condiciones hidráulicas, en consecuencia no es posible la instalación de infraestructura al ser una área inalienable,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

imprescriptible, de acuerdo a la normatividad establecida en materia de recursos hídricos y en la Ley 30556, por lo que la conducta desarrollada es constitutiva de infracción administrativa, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, toda vez que tanto la ocupación de la faja marginal ilegal como la utilización ilegal de la misma han quedado debidamente probados, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con fecha 05.01.2021 y 07.01.2021; **b)** El Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 11.01.2021, donde corren impresas las tomas fotográficas de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 05.01.2021 y 07.01.2021; **c)** Informe Técnico (Final) N° 012-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 26.02.2021, **d)** Informe Técnico N° 252-2020-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 07.12.2020, Informe Técnico N° 232-2020-ANA-AAA.CF/AFP de fecha 03.12.2020 e Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.CF/LAEO de fecha 07.04.2021, todos con sus anexos, incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador;



Qué; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso existe un potencial riesgo a la vida y la salud de los pobladores que se ubiquen dentro de esta zona, por ser zona de alto riesgo no mitigable, debido a la reducción del ancho del cauce del río, lo que generaría procesos erosivos y de inundación con posibles pérdidas de vidas humanas.
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por haber ocupado y utilizado la faja marginal y lo que fue cauce del río ilegalmente desde el Hito 126 al Hito 127 Coordenadas UTM WGS84: P1) 292 143 E, 8 670 469 N - al P16) 292 379 E, 8 670 682 N, construyendo ambientes de material noble, usando para estacionamiento de sus vehículos, remolques, semirremolques y camiones de carga, según placas: BBR-902, BBB-849, ATK-913, DOF-769, ATP-997, ADH-981, ADH-979, AMV-971, ATO-997 y DOU-998, acumulación de material de relleno y afirmado, en un área aproximada de 36 233 m² .
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso al ocupar y utilizar la faja marginal con construcciones de material noble, cercar la faja marginal y lo que fue cauce del río, utilizarla como estacionamiento de vehículos pesados, en un área aproximada de 36 233 m ² , reduce los espacios naturales para el desarrollo de vegetación propia de los cauces naturales de los ríos y de las riberas de los ríos, impactando negativamente al ecosistema de esta zona, áreas consideradas de amortiguamiento a las crecidas del río; se aprecia en las imágenes históricas que dichas áreas formaron parte del río y las riberas del mismo, actualmente afectado por estas construcciones y ocupaciones ilegales.
La gravedad de los daños ocasionados	Son zonas de riesgo no mitigable, Decreto Legislativo 1354 - Octava Disposición Complementaria Final, donde se activa periódicamente la erosión lateral de los cursos de agua, estrangulados como en el presente caso, y en tramos vulnerables se producen deslizamientos y derrumbes, con posible pérdidas de vidas humanas.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

<p>Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable</p>	<p>En la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín se evidenció que la presunta infractora ocupó la faja marginal en un área aproximada de 36 233 m², encerrándola con un cerco perimétrico desde el Hito 126 – Hito 127; construyendo varios ambientes, usando para estacionamiento de sus vehículos, de carga, remolques, semirremolques y camiones, según placas: BBR-902, BBB-849, ATK-913, DOF-769, ATP-997, ADH-981, ADH-979, AMV-971, ATO-997 y DOU-998, contraviniendo el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; que prohíbe el uso de las fajas marginales, para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, contraviniendo además lo señalado en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos; que dispone que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca. Teniendo conocimiento el infractor que se encuentra prohibido ocupar la faja marginal, pero a pesar de ello con dolo y premeditadamente ha ocupado la faja marginal del río Rímac en su margen izquierda, máxime que la referida faja marginal se encuentra debidamente delimitada mediante Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y declarada como zona de alto riesgo no mitigable.</p>
<p>Reincidencia</p>	<p>En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.</p>
<p>Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados</p>	<p>No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.</p>



Que, respecto a la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. conforme al principio de razonabilidad, al encontrarse acreditada la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del Reglamento de la Ley y al no operar una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se califica dicha infracción como muy grave y corresponde una sanción de multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias y al amparo del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, como medida complementaria la infractora en un plazo de diez (10) días hábiles desocupe la faja marginal de la margen izquierda del río Rímac, jurisdicción del distrito de Ate, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando todos los vehículos estacionados, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo el área de 36 233 m² de la faja marginal ocupada a su estado anterior, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad;



En relación a la empresa RECICLA S.A.C. el órgano instructor ha probado que trasgredió la normatividad prevista en la Ley de Recursos Hídricos y en su respectivo Reglamento, por venir ocupando un área intangible de la faja marginal en la margen izquierda del río Rímac y lo que fue cauce del río, ilegalmente desde el Hito 126 al Hito 127 en Coordenadas UTM WGS84: **P1)** 292 143 E, 8 670 469 N - al **P16)** 292 379 E, 8 670 682 N, instalando un cerco perimétrico - Tranquera: en coordenadas UTM WGS84: 292 168E,8670 628N, en un área aproximada de **36 233 m²**, construcción de material noble y utiliza la faja marginal en beneficio propio al haberla arrendado ilegalmente a la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., acumulación de material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de lo que fue cauce del río, y haber impedido la realización de la inspección ocular al personal de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, más



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aún la administrada no ha desvirtuado los hechos imputados, al respecto el Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.CF/LAAO emitido por la Coordinación de Recursos Hídricos de este órgano sancionador, concluyó señalando que el área ocupada se encuentra en un 94.8 % dentro de la faja marginal y lo que fue el cauce, aprobada mediante Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.Cañete Fortaleza, y donde existió una huella máxima, que indica que **dicha área intangible está ocupando parte de lo que fue el cauce del río Rímac**, siendo así una zona de peligro alto de acuerdo a las condiciones hidráulicas, en consecuencia no es posible la instalación de infraestructura al ser una área inalienable, imprescriptible, de acuerdo a la normatividad establecida en materia de recursos hídricos y en la Ley 30556, por consiguiente estos hechos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, numeral 6 y 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal f y l del artículo 277° del Reglamento de la Ley, la administrada no ha desvirtuado los hechos que se le imputan; por lo que la conducta desarrollada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, toda vez que tanto la ocupación de la faja marginal ilegalmente como la utilización ilegal de la misma han quedado debidamente probados, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con fecha 05.01.2021 y 07.01.2021; **b)** El Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 11.01.2021, donde corren impresas las tomas fotográficas de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 05.01.2021 y 07.01.2021; **c)** Informe Técnico (Final) N° 012-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 26.02.2021, **d)** Informe Técnico N° 252-2020-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 07.12.2020, donde se informa sobre los trabajos de nivelación que venía ejecutando la empresa RECICLA S.A.C. en la faja marginal del río Rímac (margen izquierda), que según el encargado Luis Quintana estaban autorizados por la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la Municipalidad Distrital de Ate, exhibiendo copia de la Carta N° 1047-2020-SGHUE-GIU.MDA de fecha 11.11.2020, Informe Técnico N° 232-2020-ANA-AAA.CF/AFPN de fecha 03.12.2020 e Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.CF/LAAO de fecha 07.04.2021, todos con sus anexos, incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador;

Qué; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso existe un potencial riesgo a la vida y la salud de los pobladores por ser zona de alto riesgo no mitigable, zona donde se genera un estrangulamiento o reducción del ancho del cauce del río, lo que generaría procesos erosivos y de inundación con la presencia de las avenidas máximas de las aguas del río Rímac con posible pérdidas de vidas humanas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

<p>Los beneficios económicos obtenidos</p>	<p>El beneficio económico a favor de la infractora está dado por haber ocupado y utilizado la faja marginal, y lo que fue cauce del río, ilegalmente desde el Hito 126 al Hito 127 Coordenadas UTM WGS84: P1) 292 143 E, 8 670 469 N - al P16) 292 379 E, 8 670 682 N, - Tranquera: 292 168E,8670 628N, en un área aproximada de 36 233 m², construyendo ambientes de material noble, usando la faja marginal ilegalmente en beneficio propio alquilándola a la empresa ROSYMAR PERU S.A.C., acumulando material de relleno y afirmado entre las coordenadas UTM WGS 84: 292101 E, 8 670 570 N y 292 110 E, 8 670 548 N.</p>
<p>Los impactos negativos generados al medio ambiente</p>	<p>En el presente caso al ocupar y utilizar la faja marginal con construcciones de material noble, cercar la faja marginal y lo que fue cauce del río, en un área aproximada de 36 233 m², reduce los espacios naturales para el desarrollo de vegetación propia de los cauces naturales de los ríos y de las riberas de los ríos, impactando negativamente al ecosistema de esta zona, áreas consideradas de amortiguamiento a las crecidas del río; se aprecia en las imágenes históricas que dichas áreas formaron parte del río y las riberas del mismo, actualmente afectado por estas construcciones y ocupaciones ilegales.</p>
<p>La gravedad de los daños ocasionados</p>	<p>Son zonas de riesgo no mitigable, Decreto Legislativo 1354-Octava Disposición Complementaria Final, donde se activa periódicamente la erosión lateral de los cursos de agua, estrangulados como en el presente caso, y en tramos vulnerables se producen deslizamientos y derrumbes, con posible pérdidas de vidas humanas.</p>
<p>Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable</p>	<p>En la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín se evidenció que la presunta infractora ocupó la faja marginal y lo que fue cauce del río en un área aproximada de 36 233 m², encerrándola con un cerco perimétrico desde el Hito 126 – Hito 127; construyendo varios ambientes, alquilando el área intangible, a pesar de ser advertidos y ser de conocimiento público la infractora haciendo caso omiso ha continuado con su indebido accionar, vulnerado el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; que prohíbe el uso de las fajas marginales, para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, contraviniendo además lo señalado en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos; que dispone que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca. Teniendo conocimiento el infractor que se encuentra prohibido ocupar la faja marginal, pero a pesar de ello con dolo y premeditadamente ha ocupado la faja marginal del río Rímac en su margen izquierda, máxime que la referida faja marginal se encuentra debidamente delimitada mediante Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y declarada como zona de alto riesgo no mitigable..</p>
<p>Reincidencia</p>	<p>En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.</p>
<p>Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados</p>	<p>No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.</p>

Que, respecto a la empresa RECICLA S.A.C. conforme al principio de razonabilidad, al encontrarse acreditada las infracciones tipificadas en el numeral 6) y 7) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) y l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y al no operar una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se califica la **primera infracción** como grave y la segunda infracción como **muy grave** y corresponde una sanción de multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias por la primera infracción y quince (15) Unidades Impositivas Tributarias por la **segunda infracción**, y al amparo del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como medida complementaria la infractora en un plazo de un (10) días hábiles



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

desocupe la faja marginal de la margen izquierda del río Rímac, jurisdicción del distrito de Ate, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo el área de 36 233 m² de la faja marginal ocupada a su estado anterior, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad;

Que, según el Informe Técnico N° 252-2020-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 07.12.2020, los trabajos de nivelación que venía ejecutando la empresa RECICLA S.A.C. en parte de la faja marginal del río Rímac (margen izquierda), se encontraban autorizados por la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme se acredita del contenido de lo Carta N° 1047-2020-SGHUE-GIU.MDA de fecha 11.11.2020, siendo así, la Municipalidad Distrital de Ate, deberá dar cumplimiento a la Ley N° 30556, el Decreto Legislativo N° 1354, la Ley N° 30230, la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, la Ley N° 27972 y demás dispositivos vigentes en lo que corresponda a preservar las áreas intangibles de su jurisdicción; y repeler toda acción que las pueda afectar; esto es, las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, consideradas zonas de riesgo no mitigable por Ley;

Estando al Informe Legal N° 021-2021-ANA-AAA-CF/AL-LMZV, de fecha 15 de abril del 2021, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa ROSYMAR PERU S.A.C. con RUC N° 20522120902, representada por Rosa Columbina Panduro Murillo, por infringir el numeral 6 de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La empresa ROSYMAR PERU S.A.C. en un plazo de diez (10) días hábiles desocupará la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac, ubicado en Calle Sánchez Cerro s/n Urbanización San Roque (altura del Km 8.5 de la carretera Central), jurisdicción del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando todos los vehículos estacionados, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo a su estado anterior el área de 36 233 m² de la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac, conforme a lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Una construcción existente de material noble, consistente en columnas de concreto armado y muros de ladrillo de dimensiones aproximadas 12 m. de largo x 5 m de ancho y 2.80 m de alto; un ambiente de 3 m x 5 m aproximadamente con muros de ladrillo y 02 columnas de concreto armado, dos 02 ambientes contiguos (12x5 m y 3x5 m), tarrajeados, tres (03) vanos para ventanas y dos (02) vanos para puertas, el piso de concreto, se han colocado viguetas o cuarterones de madera en el ambiente de mayor área, confinados con 02 hiladas de ladrillos, encofrando la vereda en la parte frontal de la construcción de 1.5 m de ancho x 15 m de largo (Sic.). La construcción se encuentra en las siguientes coordenadas UTM WGS 84: 292 152 E, 8 670 608 N, 292 152 E, 8 670 604 N, 292 136 E, 8 670 606 N, y 292 139 E, 8 670 600 N. Retiro de los remolques, semirremolques y camiones de carga, según placas: BBR-902, BBB-849, ATK-913, DOF-769, ATP-997, ADH-981, ADH-979, AMV-971, ATO-997 y DOU-998. retiro de cúmulos de material afirmado y/o material de relleno, entre las coordenadas UTM WGS 84: 292101 E, 8 670 570 N y 292 110 E, 8 670 548 N, retiro del cerco perimétrico prefabricado de concreto armado, en coordenadas UTM WGS84: 292 366 E, 8 670 706 N y 292 311 E; 8 670 684 N, restituyendo a su estado anterior el área de 36 233 m² de la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac ocupada ilegalmente (Hito 126 al Hito 127), verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad.



ARTICULO 3º.- SANCIONAR a la empresa RECICLA S.A.C. con RUC N° 20501739848, representada por Tito Eduardo Yamamoto Kong-Requena, por infringir el numeral 6 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por la primera infracción, y **SANCIONAR** a la empresa RECICLA S.A.C. con RUC N° 20501739848, representada por Tito Yamamoto Requena, por infringir el numeral 7 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por la segunda infracción, las mismas que deberán ser abonadas en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.



ARTÍCULO 4º.- La empresa RECICLA S.A.C. en un plazo de diez (10) días hábiles desocupará la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac, ubicado en Calle Sánchez Cerro s/n Urbanización San Roque (altura del Km 8.5 de la carretera Central), jurisdicción del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo el área de **36 233 m²** de la faja marginal ocupada a su estado anterior, conforme a lo siguiente: Demolición de construcciones existentes de material noble, consistente en columnas de concreto armado y muros de ladrillo de dimensiones aproximadas 12 m. de largo x 5 m de ancho y 2.80 m de alto; un ambiente de 3 m x 5 m aproximadamente con muros de ladrillo y 02 columnas de concreto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

armado, dos (02) ambientes contiguos (12x5 m y 3x5 m), tres (03) vanos para ventanas y dos (02) vanos para puertas, pisos de concreto, viguetas o cuarterones de madera en el ambiente de mayor área, confinados con 02 hiladas de ladrillos, encofrando de la vereda en la parte frontal de la construcción de 1.5 m de ancho x 15 m de largo (Sic.). La construcción se encuentra en las siguientes coordenadas UTM WGS 84: 292 152 E, 8 670 608 N, 292 152 E, 8 670 604 N, 292 136 E, 8 670 606 N, y 292 139 E, 8 670 600 N. Retiro de cúmulos de material afirmado y/o material de relleno, entre las coordenadas UTM WGS 84: 292101 E, 8 670 570 N y 292 110 E, 8 670 548 N, retiro del cerco perimétrico en coordenadas UTM WGS 84, según se detalla: **P1)** 292 143 E, 8 670 469 N, **P2)** 292 169 E, 8 670 477 N, **P3)** 292 196 E, 8 670 487 N, **P4)** 292 212 E, 8 670 492 N, **P5)** 292 218 E, 8 670 500 N, **P6)** 292 221 E, 8 670 507 N, **P7)** 292 237 E, 8 670 536 N, **P8)** 292 251 E, 8 670 545 N, **P9)** 292 261 E, 8 670 552, N **P10)** 292 274 E, 8 670 574 N, **P11)** 292 045 E, 8 670 472 N, **P12)** 292 033 E, 8 670 587 N, **P13)** 292 133 E, 8 670 621 N, **P14)** 292 366 E, 8 670 706 N, **P15)** 292 375 E, 8 670 682 N, **P16)** 292 379 E, 8 670 682 N, y retiro de la tranquera localizada en coordenadas UTM WGS 84: 292 168E,8670 628N, restituyendo a su estado anterior el área de **36 233 m²** de la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac ocupada ilegalmente, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad.



ARTÍCULO 5°.- Exhortar, a la Municipalidad Distrital de Ate a la observancia de lo dispuesto en la Ley N° 30556, el Decreto Legislativo N° 1354, la Ley N° 30230, la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, la Ley N° 27972 y demás dispositivos vigentes en lo que corresponda a preservar las áreas intangibles de su jurisdicción; y repeler toda acción que las pueda afectar; esto es, las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, consideradas zonas de riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 6°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a las empresas ROSYMAR PERU S.A.C. y RECICLA S.A.C., a la Municipalidad Distrital de Ate, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, al Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana- PGRMLM, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED, al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, a la Central de Organizaciones en Defensa del Medio Ambiente – ATE, y remitir copia a la ALA CHILLON RIMAC LURIN.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

[Firma manuscrita]

Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
 Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
 Autoridad Nacional del Agua

LEYM/lmzv.